

## CAPÍTULO I

### EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### A. OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE LOS ESTADOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

Los países de América, por haber suscrito y ratificado la Carta de la OEA, se encuentran comprometidos a respetar los derechos plasmados en ella, así como aquéllos establecidos en la Declaración Americana<sup>20</sup>. Por su parte, los Estados que han ratificado la Convención Americana u otros tratados interamericanos, se comprometen específicamente a respetar los derechos y libertades protegidos en dichos instrumentos.

La Convención Americana reafirma este deber al establecer que los Estados Partes de la misma se obligan a respetar y a garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades a toda persona que habita en su territorio sin discriminación alguna<sup>21</sup>. Esto implica que los Estados se comprometen a omitir ciertas acciones violatorias de los derechos garantizados (por ejemplo, no torturar), así como a realizar determinadas acciones a fin de permitir el efectivo goce de tales derechos (por ejemplo, proveer un sistema de administración de justicia o garantizar la defensa pública)<sup>22</sup>.

Los Estados tienen, en virtud de la obligación de garantizar, el deber de “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera

---

20 Cfr., Corte IDH, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89, del 14 de julio de 1989. Serie A, No. 10, párr. 45.

21 Cfr., artículo 1.1 de la Convención Americana.

22 *Ibidem*.

tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”<sup>23</sup>.

Ello es especialmente importante, teniendo en cuenta que los actos u omisiones de un agente del Estado vinculado a cualquiera de sus órganos -tanto al poder ejecutivo, judicial, legislativo o a cualquier otro poder establecido institucionalmente en un Estado<sup>24</sup>-, pueden generar responsabilidad internacional, aun cuando actúe fuera del marco de sus funciones o sin color de autoridad. En este sentido, por ejemplo, podemos ilustrar la responsabilidad del Estado en virtud de un desalojo arbitrario realizado por una autoridad de policía. Asimismo, dicha responsabilidad puede surgir por actos de una persona particular que actúe con la complacencia o tolerancia de las autoridades estatales<sup>25</sup>. Ello puede suceder cuando, entre otros casos, un miembro de un grupo paramilitar quema o destruye la vivienda de un supuesto colaborador de la guerrilla. Lo anterior es así, en razón de que el Estado tiene la obligación *erga omnes* de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción<sup>26</sup>.

---

23 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166 (cita parcial).

24 La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla, por ejemplo, además de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, otros dos poderes: el poder electoral y el poder ciudadano.

25 *Cfr.*, Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 85; Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 113; y Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 140.

De las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos surge el deber del Estado de “prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”<sup>27</sup>. Esta obligación incluye la adecuación de la legislación interna, el esclarecimiento de las violaciones de los derechos humanos, la sanción de los responsables, entre otras medidas.

La Convención Americana reafirma en su artículo 2º el deber general de los Estados Partes de ella de adecuar su ordenamiento interno a los parámetros establecidos en la misma, comprometiéndolos a adoptar aquellas medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos en dicho tratado. Lo anterior implica, por una parte, la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>28</sup>.

---

26 Esto significa, ha dicho la Corte, “que tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares, inclusive grupos armados irregulares de cualquier naturaleza”, Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Sarayaku*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, considerando décimo; y Corte IDH, *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003, considerando undécimo.

27 *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988, *Cit.*, párr. 166 (cita parcial). En este sentido, la Corte ha señalado: “[e]l Estado está en el deber jurídico de prevenir; razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.

28 *Caso Ximenes Lopes*, *Cit.*, párr. 83; Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 109; y Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 219.

## **Obligaciones Internacionales de los Estados**

- **Obligación de Respeto: no causar daño**
- **Obligación de Garantía**
  - Prevenir
  - Investigar
  - Sancionar
- **Obligación de adecuar disposiciones del ordenamiento interno**

Cuando se está frente a personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, los Estados tienen deberes especiales para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía. Para ello, los Estados deben tomar medidas positivas, las cuales variarán dependiendo del sujeto que se trate o de la situación específica en que se encuentre<sup>29</sup>. La Corte ha señalado en su jurisprudencia los deberes especiales que deben ser tomados en cuenta cuando se trata, entre otros, de pueblos indígenas<sup>30</sup>, niños/as<sup>31</sup> desplazados/as<sup>32</sup> y personas con discapacidad mental<sup>33</sup>.

29 *Caso Ximenes Lopes*, *Cit.*, párr. 103; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *Cit.*, párr. 111.

30 *Cfr.*, Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 154; y Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 51 y 154.

31 *Cfr.*, Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 160. En el mismo sentido, *Cfr.*, Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56 y 60 y Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 124, 163-164, y 171.

32 *Cfr.*, *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *Cit.*, párr. 179. La Corte señaló en dicha sentencia que "la situación diferenciada en que se encuentran los desplazados obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso *vis-à-vis* actuaciones y prácticas de terceros particulares."

33 *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, *Cit.*, párrs. 103 y 137.

Asimismo, el Tribunal ha reconocido el valor transformador de la verdad al establecer que el esclarecimiento de los crímenes denunciados permite a las sociedades que los toleraron prevenir situaciones similares en el futuro<sup>34</sup>. Asimismo, la Corte ha derivado de la obligación de garantía, el deber del Estado de capacitar a sus funcionarios/as en el respeto y protección de los derechos humanos<sup>35</sup>.

La obligación de investigar las violaciones de los derechos humanos y castigar a los responsables debe realizarse diligentemente; en palabras de la Corte “*debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa*”<sup>36</sup>. En este sentido, los Estados tienen que garantizar que sus sistemas judiciales -es decir, los sistemas internos encargados de impartir justicia en cada país- estén organizados de tal manera que aseguren el cumplimiento de esta obligación internacional. Tanto los instrumentos interamericanos de derechos humanos como la jurisprudencia de la Corte ponen especial énfasis en la garantía de castigo efectivo de las violaciones de derechos humanos. Así, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura exige que se impongan penas acorde con la gravedad del delito<sup>37</sup>; la Convención de Belém do Pará también requiere el castigo de los responsables<sup>38</sup>; por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana demanda la eliminación de obstáculos de índole interno que puedan impedir el castigo efectivo de las violaciones graves a los derechos humanos (como el recurso a amnistías o a la prescripción de los delitos, y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación o sanción de dichos crímenes)<sup>39</sup>.

---

34 Cfr., entre otras, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *Cit.*, párr. 228 y Corte IDH, *Caso de los 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio 2004, Serie C No. 109, párr. 259.

35 Cfr., entre otras, Corte IDH, *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 263 y 264; y Corte IDH, *Caso Caracazo*. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95.

36 *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988, *Cit.*, párr. 177.

37 Véase, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 6.

38 Véase, Convención de Belem do Para, artículo 7.

39 Cfr., Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 151, y *Caso de los 19 Comerciantes*, *Cit.*, párr. 262.

La reparación es otro deber que adquieren los Estados al incumplir una obligación internacional. Esto es, si un Estado viola los derechos que se comprometió a proteger; debe realizar aquellos actos que borren o eliminen las consecuencias del acto u omisión que los vulneró<sup>40</sup>. Así, deben remediar la violación restituyendo íntegramente a la víctima a la situación anterior al acto lesivo; y, si ello no es posible, indemnizar pecuniariamente en forma compensatoria y adoptar todas aquellas otras medidas de reparación adecuadas a fin de remediar el daño causado. La reparación de los daños está también destinada a prevenir que hechos como los denunciados vuelvan a repetirse.

El incumplimiento de estas obligaciones constituye una falta contra la Convención: por ejemplo, si en un país se ejecuta a un sindicalista y posteriormente se investiga y se castiga a los culpables pero no se indemniza en forma compensatoria a los familiares de la víctima, el Estado no está cumpliendo sus compromisos internacionales.

## **B. LOS ÓRGANOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO**

El sistema interamericano se basa actualmente en la labor de dos órganos: la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. La Comisión Interamericana es un órgano principal de la OEA especializado en derechos humanos. Por su parte, la Corte Interamericana fue creada en 1969, como órgano de supervisión judicial de la vigencia de los derechos humanos al adoptarse la Convención Americana<sup>41</sup>.

### **I. ATRIBUCIONES Y FACULTADES**

Las distintas atribuciones y facultades de la CIDH y de la Corte se encuentran establecidas en diversos instrumentos del sistema interamericano, ello debido a la particular evolución de este último. La Comisión ha desarrollado la función de tutelar los derechos humanos aún desde antes de la

---

40 *Cfr.*, P.C.I.J., *Factory at Chorzow Case, Merits*, Judgment No. 13, 1928, Serie A, No. 17, p. 47.

41 La Convención Americana fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, y entró en vigor el 18 de julio de 1978.

entrada en vigor de la Convención Americana<sup>42</sup>. En efecto, el comienzo de actividades de dicho organismo antecede a la entrada en vigor de dicho tratado y, por ende, a la puesta en funcionamiento del Tribunal de Costa Rica en más de veinte años.

De esta manera, encontramos que la CIDH actúa en virtud de las facultades que le otorga la Carta de la OEA<sup>43</sup>, su Estatuto y su Reglamento. Ella tiene jurisdicción sobre todos los Estados miembros de la Organización, a los que supervisa en virtud de la Declaración Americana<sup>44</sup>. También actúa de acuerdo a las facultades específicas de la que la inviste la Convención Americana respecto a los Estados Partes en dicho tratado<sup>45</sup> y otras convenciones interamericanas. De hecho, la CADH otorga facultades de supervisión de las obligaciones que impone a los Estados Partes de ella, tanto a la Comisión como a la Corte.

De igual manera, los órganos del sistema han recibido atribuciones adicionales para supervisar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados, en virtud de convenciones y protocolos que han entrado en vigor con posterioridad a la Convención Americana<sup>46</sup> y que estos hayan ra-

---

42 Su Estatuto, aprobado por la Asamblea General de la OEA en 1979, delinea las funciones de la CIDH (esto es, la promoción de la observancia y defensa de los derechos humanos, y la de ser un órgano consultivo en la materia). A tal efecto define a los derechos humanos como aquellos definidos en la Convención Americana, en relación con los Estados Partes en ella y los definidos en la Declaración Americana respecto de los demás Estados Miembros de la OEA. Véase artículo 1º del Estatuto de la CIDH.

43 Artículo 112, de la Carta de la OEA. La Comisión es un órgano central de la OEA incorporado a su estructura básica a través de su previsión en la Carta de la Organización, a diferencia de la Corte que fue creada como uno de los órganos de supervisión de las obligaciones de los Estados en virtud de la Convención Americana.

44 Artículos 1.2 y 20 del Estatuto de la CIDH, y 49 del Reglamento de la CIDH.

45 Artículos 1.2 del Estatuto de la CIDH y 49 del Reglamento de la CIDH.

46 La excepción en el ámbito interamericano es la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación de las Personas con Discapacidad, que prevé un órgano específico para la supervisión de las obligaciones derivadas de ella (*Cfr.*, artículo VI, por el que se crea el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad).

tificado. Ellas son<sup>47</sup>: la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>48</sup>, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)<sup>49</sup>, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>50</sup> y la Convención Interamericana para Eliminar y Sancionar toda Forma de Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)<sup>51</sup>.

La Comisión Interamericana tiene un mandato amplio para la promoción y protección de los derechos humanos y cuenta con numerosas herramientas para lograr sus objetivos<sup>52</sup>:

---

47 Además de las previsiones específicas en los respectivos tratados, el Reglamento de la Comisión las menciona expresamente en su artículo 23, en el que se fija, entre otras cosas, la competencia *ratione materiae* de dicho órgano.

48 Véase en su artículo 17.

49 Véase en sus artículos 19.6 y 19.7.

50 Véase en sus artículos XIII y XIV.

51 Al igual que el Protocolo a la Convención Americana relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención de Belém do Pará no prevé de manera expresa la jurisdicción contenciosa de la Corte para entender en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los Estados en virtud de dicho tratado. Ello resulta curioso si se compara el artículo 12 de dicha Convención con el artículo XIII, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: en rigor de verdad, tanto uno como el otro establecen el mecanismos de peticiones individuales, sin embargo el segundo menciona expresamente al Estatuto y al Reglamento de la Corte, con lo que se infiere que la jurisdicción contenciosa de la Corte se encuentra prevista en dicho tratado; contrariamente el artículo 12 de la Convención de Belém do Pará omite mencionarlos, generándose de este modo un problema de interpretación. Por lo demás, los mecanismos de protección expresamente previstos en dicha convención son: la supervisión encargada a la Comisión Interamericana de Mujeres de las medidas adoptadas por los Estados Partes; la posibilidad de que tanto dicha comisión como los Estados Partes en la Convención soliciten a la Corte una opinión consultiva respecto de la interpretación de cualquiera de los preceptos de aquélla; y el establecimiento del sistema de peticiones individuales respecto de la violación del artículo 7° de dicha Convención, ya mencionado (Cfr., artículos 10, 11 y 12).

52 Así lo establece la Carta de la OEA en su artículo 112, los artículos 1°, 18, 19 y 20 del Estatuto de la CIDH, y el artículo 41 de la CADH.



- recibe, analiza e investiga denuncias (peticiones individuales) que alegan violaciones de los derechos humanos<sup>53</sup>. Asimismo, presenta casos a la Corte Interamericana y comparece ante ésta en el litigio de los mismos<sup>54</sup>;
- solicita a los Estados la adopción de “medidas cautelares” para evitar un daño irreparable a los derechos humanos de las personas en casos graves y urgentes<sup>55</sup>. Puede también solicitar que la Corte Interamericana ordene la adopción de “medidas provisionales” en casos urgentes que entrañen peligro para las personas, aunque no se haya presentado un caso ante el Tribunal<sup>56</sup>;
- durante sus períodos de sesiones, celebra audiencias sobre casos, medidas cautelares, determinados temas o situaciones;
- observa la situación general de derechos humanos en los Estados miembros y, cuando lo considera apropiado, publica informes especiales sobre la situación de los derechos humanos de Estados específicos;
- crea conciencia en la opinión pública acerca de los derechos humanos en América. A tales efectos, lleva a cabo y publica estudios sobre temas específicos, tales como las medidas que deben adoptarse para garantizar una mayor independencia de la justicia, las actividades de grupos armados irregulares, la situación de derechos humanos de los/as niños/as y la/s mujer/s, y los derechos humanos de los pueblos indígenas;
- establece relatorías para el estudio de temáticas de interés y relevancia regional;
- realiza visitas a los países para llevar a cabo análisis en terreno y con profundidad de la situación general y/o investigar una situación específica. Cuando las visitas tienen por objeto estudiar la situación de derechos humanos en un país dan lugar a la preparación de un informe sobre la temática observada que luego es publicado y presentado al

---

53 Ello, de conformidad con los artículos 44 a 51 de la Convención, los artículos 19 y 20 de su Estatuto y los artículos 22 a 50 de su Reglamento.

54 Conforme artículos 41.f, 51 y 61 de la CADH; artículo 19. a y b del Estatuto de la CIDH; artículos 44 y 69 y ssgtes. del Reglamento de la CIDH; artículo 28 del Estatuto de la Corte; artículos 22, 32 y 44 y ssgtes. del Reglamento de la Corte.

55 Conforme al artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

56 Conforme al artículo 63.2 de la Convención Americana.

Consejo Permanente y a la Asamblea General de la OEA;

- emite comunicados de prensa informando acerca de una determinada situación o alertando sobre alguna violación a los derechos humanos;
- organiza y celebra conferencias, seminarios y reuniones con representantes de los gobiernos, instituciones universitarias, organizaciones no gubernamentales y otros para divulgar información y fomentar el conocimiento en relación con cuestiones vinculadas al sistema interamericano;
- recomienda a los Estados miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos; y
- solicita opiniones consultivas de la Corte Interamericana en relación con aspectos interpretativos de la Convención Americana<sup>57</sup>.

En efecto, la Comisión ha desarrollado una importantísima labor en la tutela de los derechos de las personas en el hemisferio. Ella ha desempeñado un papel cada vez más activo como órgano de protección a través del procesamiento de casos individuales y del perfeccionamiento de sus estrategias de promoción<sup>58</sup>.

Por otra parte, encontramos a la Corte Interamericana que es un órgano de carácter jurisdiccional que fue creado por la Convención con el objeto de supervisar, de manera complementaria a la CIDH, el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados al ratificar dicho tratado, principalmente a través del sistema de casos individuales. La Corte tiene una doble competencia: contenciosa y consultiva.

En virtud de su competencia contenciosa, el Tribunal de Costa Rica decide los casos y medidas provisionales que son sometidos a su conocimiento por la Comisión o por los Estados, así como las medidas provisionales que sean solicitadas por las víctimas, sus familiares o representantes en los casos contenciosos que se encuentran bajo su conocimiento<sup>59</sup>. En la vasta mayoría

---

57 Para un detalle de las actividades que la Comisión realiza cada año, véanse las "Bases Jurídicas y Actividades de la CIDH" en cada uno de sus informes anuales, disponibles en [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

58 En este sentido, vale la pena señalar que a principios de los años noventa la CIDH no emitía el importante número de decisiones que adopta en la actualidad, tampoco había desarrollado el sistema de relatorías y de informes temáticos, en la medida en la que los utiliza en pro de la garantía plena de los derechos humanos en la actualidad.

59 Artículo 25.3 del Reglamento de la Corte.

de los casos, la CIDH es el órgano que toma la decisión de presentar los casos ante la Corte; los Estados rara vez toman la iniciativa.

Para que la Corte pueda conocer de un caso es necesario, en primer lugar, que se haya agotado el procedimiento ante la Comisión<sup>60</sup>. Una vez agotado el mismo y habiendo respetado los plazos establecidos por la Convención, la CIDH o el Estado pueden someter el caso ante el Tribunal siempre que el país denunciado haya aceptado la jurisdicción obligatoria o acepte la jurisdicción en el caso concreto<sup>61</sup>. Los peticionarios o las víctimas no pueden someter el caso ante la jurisdicción de la Corte, pero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la CIDH, tiene el derecho a expresar su opinión en relación con la determinación del envío y pueden asimismo actuar autónomamente ante el Tribunal<sup>62</sup>.

En caso de que la Corte IDH decida que hubo violación de un precepto de la Convención, dispondrá que se garantice a la persona lesionada en el goce de su derecho conculcado. Asimismo, y cuando ello sea procedente, establecerá que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada<sup>63</sup>.

En cuanto a la competencia consultiva, ésta refiere a la capacidad de la Corte para interpretar la Convención Americana y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos<sup>64</sup>. Ella puede ser activada por cualquiera de los Estados miembros de la OEA -no sólo por aquellos que son parte en la Convención- y los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la

---

60 Artículo 61.2. Véase también lo expresado por la Corte en el Caso Viviana Gallardo: Corte IDH, *Asunto de Viviana Gallardo y otras*. Serie A No. 10181, párrs. 20 a 25.

61 Artículos 61 y 62, de la CADH.

62 Artículo 23 del Reglamento de la Corte IDH; también se prevé en el artículo 43.3 del Reglamento de la Comisión IDH la participación de las presuntas víctimas en la instancia de la Comisión al momento de decidir el sometimiento del caso a la Corte (véase también artículo 71 de dicho Reglamento y artículos 35.1 d) y e), 35.4, 41.2 y 43.4 del Reglamento de la Corte IDH).

63 Artículo 61.1, de la CADH.

64 Corte IDH, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

Organización<sup>65</sup>. Cabe observar que esta vía fue utilizada con mayor frecuencia durante los primeros años de funcionamiento del Tribunal; ésta le permitió establecer importantes pautas sobre su propia autoridad, los límites de las acciones de los Estados, la propia función consultiva y sobre algunos temas cruciales para la efectiva protección de los derechos humanos, tales como el *habeas corpus*, las garantías judiciales, la pena de muerte, la responsabilidad internacional de los Estados, la igualdad y no discriminación, la colegiación obligatoria de periodistas, la exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta, los derechos de los/las trabajadores/as migrantes y los derechos de los/las niños/as, entre otros.

## **2. COMPOSICIÓN Y MANDATOS DE LA COMISIÓN Y LA CORTE**

La Comisión y la Corte Interamericanas están compuestas por siete expertos/as cada una<sup>66</sup>. Los/as comisionados/as y los/as jueces/zas deben ser nacionales de los Estados de la región y son elegidos/as a título individual entre personas de alta autoridad moral y reconocida competencia en derechos humanos<sup>67</sup>. Los/as comisionados/as no deben necesariamente tener título de abogado/as; sin embargo, los/as jueces/zas deben tener formación jurídica y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o que los proponga como candidatos/as<sup>68</sup>.

Los miembros/as de la CIDH y del Tribunal de Costa Rica son propuestos por los gobiernos de los Estados, que tienen la posibilidad de proponer personas que no sean nacionales de su Estado; sin embargo no pueden formar parte de la Comisión o la Corte más de un nacional del mismo país<sup>69</sup>. Al respecto cabe observarse que ningún Estado de la región ha establecido a nivel local un mecanismo transparente para proponer los/las candidatos/as a los más altos órganos de protección de los derechos humanos de América. Más

---

65 Artículo 64.1, de la CADH.

66 Artículos 2.1 del Estatuto de la CIDH, 4.1 del Estatuto de la Corte IDH, y 34 y 52.1, de la CADH.

67 Artículos 2.1 del Estatuto de la CIDH, 4.1 del Estatuto de la Corte IDH, y 34 y 52.1, de la CADH.

68 Artículos 2.1 del Estatuto de la CIDH, 4.1 del Estatuto de la Corte IDH, y 34 y 52.1, de la CADH.

69 Artículos 3º y 7º del Estatuto de la CIDH, 4º y 7º del Estatuto de la Corte IDH, y 36, 37.2, 52.2 y 53 de la CADH.

aún, varios Estados no han tomado con la seriedad necesaria el proceso de promoción de candidatos/as; de este modo se ha permitido que personas que no cuentan con la idoneidad profesional o moral para el desempeño del cargo sean consideradas en el proceso<sup>70</sup>. Pese a que son propuestos por los Estados, los miembros son electos a título personal y preservan, en su amplia mayoría, una evidente independencia de criterio respecto de los gobiernos que los proponen<sup>71</sup>. Al respecto, CEJIL ha elaborado algunos lineamientos que podrían aportar a la discusión en la selección de los integrantes de dichos órganos<sup>72</sup>.

La propuesta de candidatos/as se puede efectuar dentro de los noventa días posteriores a la requisitoria que -a tal efecto- realice el Secretario de la OEA (quien a su vez debe hacerlo seis meses antes de la celebración del período ordinario de sesiones de la Asamblea General de dicha organización, en la que se efectúa la elección). La lista de los candidatos se ordena alfabéticamente y se hace circular entre los Estados -junto con los *curriculum vitae* de aquéllos- por el Secretario General de la OEA<sup>73</sup>.

Los/as miembros/as de la Comisión son electos por todos los Estados miembros de la OEA<sup>74</sup> y tienen competencia para supervisar la situación de derechos humanos en toda la región; mientras que los/as jueces/zas de la Corte lo son por los Estados Partes de la Convención Americana<sup>75</sup>, ya que tienen jurisdicción únicamente sobre los Estados que hayan ratificado dicho tratado<sup>76</sup>.

---

70 Ejemplo de ello es la presentación de candidatos que ejercieron cargos jerárquicos en gobiernos dictatoriales.

71 Artículos 3.1 del Estatuto de la CIDH, 4.1 del Estatuto de la Corte IDH, y 36.1, 52.1 y 53.1, de la CADH.

72 Véase CEJIL, Documento de Coyuntura No. 1 (2005), *Aportes para el proceso de selección de miembros de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos*, en [www.cejil.org](http://www.cejil.org).

73 Artículos 4º del Estatuto de la CIDH, 6. 1, 8.1 y 8.2 del Estatuto de la Corte IDH y 36.1 y 53.1, de la CADH.

74 Artículo 5º del Estatuto de la CIDH.

75 Artículos 7.1 del Estatuto de la Corte IDH, y 53.1, de la CADH.

76 En la actualidad los Estados Partes de la Convención son 21 y los Estados Miembros de la OEA son 34.

La OEA no tiene ninguna instancia formal de escrutinio de las credenciales de los/as candidatos/as. No se ha establecido ningún proceso de entrevistas, ni instancia formal alguna. Las elecciones se llevan a cabo en el marco de la Asamblea General de la OEA como resultado, en la mayor parte de los casos, de intercambios de votos realizados al más alto nivel en las cancillerías de los Estados de la región. Pocos Estados realizan un escrutinio individual de la idoneidad de los/as candidatos/as. En consecuencia, el resultado de la elección refleja en la mayoría de los casos, más que la competencia individual de los/as seleccionados/as, la destreza de los servicios exteriores que los propusieron, así como consideraciones de balance geográfico y político<sup>77</sup>.

Si bien las organizaciones no gubernamentales no cumplen ningún papel formalmente establecido en este proceso, ellas han promovido de manera activa la creación de un sistema más transparente de proposición y selección de candidatos/as (tanto a nivel local como internacional); el escrutinio de los potenciales comisionados/as y jueces/zas en virtud de los criterios establecidos por la Convención, los Estatutos de la Comisión y de la Corte, la diversidad y el balance de género. En la práctica, la buena voluntad de varios Estados y la intervención de la sociedad civil cuestionando algunos de los/as candidatos/as menos idóneos, ha permitido que la composición de los órganos del sistema sea mucho mejor de la que se puede esperar de un procedimiento poco transparente.

La duración del mandato de los/as comisionados/as es de cuatro años y son reelegibles por una única vez<sup>78</sup>. En la práctica de la Comisión el mandato puede extenderse en el tratamiento de casos ante la Corte donde ex comisionados/as familiarizados/as con el litigio de algún asunto mantienen el ca-

---

77 Un caso notable que ilustra lo ilógico del sistema es el de la candidata Elizabeth Odio Benito (jurista ampliamente reconocida por su desempeño en la protección de los derechos humanos, ex jueza del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y en aquel momento vicepresidenta de Costa Rica). Su descalificación en el proceso de selección es un ejemplo de que, a diferencia del balance geográfico, el balance de género no ha sido una consideración por parte de los Estados de la región al momento de promover o elegir candidatos. Al momento de la publicación de la presente *Guía* la Corte Interamericana de Derechos Humanos contaba con una representación de 3 juezas en su composición. Sin embargo, la Comisión no cuenta con mujeres dentro de sus filas.

78 Artículos 6° del Estatuto de la CIDH, 2.1 del Reglamento de la CIDH, y 37 de la CADH.

rácter de delegados/as. No ocurre esto en el tratamiento de casos individuales pendientes ante la misma CIDH en el que ellos/as hayan tenido intervención.

Por su parte, la duración del mandato de los/as jueces/zas es de seis años, también reelegibles por una vez<sup>79</sup>. Sin embargo, puede extenderse su término debido a que deben seguir conociendo de aquellos casos a los que ya se hubiesen abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos<sup>80</sup>. Esta regla general pretende preservar la familiaridad del/la juez/a con el caso, así como la inmediatez en el tratamiento de la prueba. Tal regla está sujeta a algunas precisiones desarrolladas de modo reglamentario: así, los/as jueces/zas continuarán en el conocimiento de aquellos casos respecto de los que hayan participado de audiencias hasta la finalización de esa etapa; no obstante, no continuarán en una posible etapa autónoma de reparaciones y de la determinación de las costas, en la fase de supervisión de las sentencias, o exclusivamente para las medidas provisionales<sup>81</sup>.

Ni la Comisión ni la Corte sesionan de manera permanente; tanto una como la otra sesionan en los países que les sirven de sede: la primera, en Washington D.C., Estados Unidos de América, y la segunda, en San José, Costa Rica. Normalmente los órganos del sistema tienen dos o tres períodos de sesiones ordinarias, que se extienden por aproximadamente dos o tres semanas y, en ocasiones, celebran sesiones extraordinarias<sup>82</sup>.

---

79 Artículos 5.1 del Estatuto de la Corte IDH, y 54.1, de la CADH.

80 Artículos 5.3 del Estatuto de la Corte IDH, 16.1 del Reglamento de la Corte IDH, y 54.3, de la CADH. Salvo, claro está, los casos de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación en los que se lo reemplaza "por el juez que haya sido elegido en su lugar si fuere éste el caso, o por el juez que tenga precedencia entre los nuevos jueces elegidos en la oportunidad en que se venció el mandato del que debe ser sustituido". Cfr., artículo 16.1 *in fine* del Reglamento de la Corte IDH.

81 Artículo 16, incisos 2 y 3 del Reglamento de la Corte IDH.

82 Por disposición del Reglamento, la CIDH tiene un compromiso de reunirse al menos dos veces al año en sesiones ordinarias (artículo 14). A partir del 2006, la Comisión modificó el formato de sus períodos de sesiones. En lugar de dos períodos de sesiones anuales de tres semanas de extensión cada uno, celebrará tres períodos anuales de dos semanas cada uno. Además, la CIDH tiene previsto realizar un período extraordinario de sesiones en el territorio de otro Estado miembro. La Corte ha establecido reglamentariamente que tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias, pero no ha

Por último, cabe agregar que tanto la Convención Americana como los estatutos de la Comisión y de la Corte establecen que los/as jueces/zas y los/as comisionados/as gozarán de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional; además, gozan de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones. Por otra parte, se establece para ambos casos la eximiente de responsabilidad de sus miembros/as por las opiniones emitidas y los actos ejecutados durante su mandato. Tal previsión encuentra su razón de ser en la necesidad de asegurar el ejercicio independiente e imparcial de las funciones de dichos órganos<sup>83</sup>.

---

establecido un número mínimo (*Cfr.*, Artículo 11 del Reglamento de la Corte). Las sesiones de la Corte en general se llevan a cabo en febrero, abril-mayo, julio y noviembre.

83 Artículos 12 del Estatuto de la CIDH, 15 del Estatuto de la Corte IDH, y 70, de la CADH.





### 3. INCOMPATIBILIDADES E IMPEDIMENTOS

Los/as jueces/zas y comisionados/as están sujetos/as a una serie de requisitos, incompatibilidades e impedimentos para el ejercicio de su cargo. Con ello se pretende garantizar la competencia, independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. En atención a ello, tanto los estatutos y

reglamentos de ambos órganos como la Convención Americana exigen que aquéllos/as sean personas de alta autoridad moral y competencia en derechos humanos -particularmente, en el caso de la Corte se solicita que los/as candidatos/as propuestos estén a la altura de la función judicial en su país-. Adicionalmente, se requiere que los/as miembros/as de los órganos no desempeñen otras actividades que impidan cumplir con sus obligaciones y que pudieren afectar su independencia o imparcialidad<sup>84</sup>. Asimismo, tanto respecto de la Corte como de la Comisión, se mencionan entre las incompatibilidades las actividades que afecten la dignidad y prestigio del cargo<sup>85</sup>.

De lo anterior se deduce que, por una parte, los órganos del sistema deben presentar y preservar la competencia e idoneidad para el desempeño del cargo. Por otra parte, los/as miembros/as de la Comisión y de la Corte no deben ser pasibles de cuestionamientos basados en su falta de independencia o su parcialidad objetiva -por ejemplo, por haber tratado el caso como integrante del Poder Judicial a nivel local- o subjetiva -por haber prejuzgado o tener la convicción íntima sesgada a favor o en contra de una de las partes-. Así, no debe existir ninguna causal que pueda poner en duda la independencia o imparcialidad del juzgador/a; por ello no sólo la circunstancia objetiva puede desacreditar la requerida independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional, también puede alegarse el temor y la misma apariencia de parcialidad.

En este sentido, ambos órganos consideran que la participación de uno de sus miembros en el Poder Ejecutivo de un Estado puede poner en jaque la independencia y la apariencia de imparcialidad del órgano. Así, la Comisión excluye explícitamente a aquellos que “estuviesen acreditados o cumpliendo una misión especial como agentes diplomáticos ante dicho Estado”<sup>86</sup>; por su parte, en el Estatuto de la Corte, con un criterio más estricto, se menciona como incompatible con el cargo de juez/a a “miembros o altos funcionarios

---

84 Artículos 2.1 del Estatuto de la CIDH, 1.3 y 4º del Reglamento de la CIDH, 4.1, 18 y 19 del Estatuto de la Corte IDH, y 34 y 52.1, de la CADH.

85 Artículos 18.1c) del Estatuto de la Corte IDH, 8.1 del Estatuto de la CIDH, y 4.1 del Reglamento de la CIDH.

86 Artículo 17.2.a. del Reglamento de la CIDH. Esta circunstancia, en contraposición con la Corte, parece ser un impedimento de los/as comisionados/as para “participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión” del asunto sometido a su consideración.

del Poder Ejecutivo” con excepción de “los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros”<sup>87</sup>.

Además de las referidas incompatibilidades, la Corte introduce en su Estatuto otras causales, a saber: a los funcionarios de organismos internacionales y “cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo”<sup>88</sup>.

Por otra parte, ambos órganos<sup>89</sup> establecen como impedimentos del ejercicio de la función delegada a sus miembros el haber participado previamente en alguna decisión sobre los mismos hechos de un caso bajo su conocimiento o el haber actuado como consejero o representante de alguna de las partes interesadas en la decisión<sup>90</sup>. Respecto de la Corte, su Estatuto impide la participación de sus miembros en asuntos en que éstos o sus parientes tengan un interés directo<sup>91</sup> y su Reglamento menciona expresamente como causal de inhabilitación la circunstancia de que “por cualquier causa un juez no esté presente en alguna de las audiencias o en otros actos del proceso”<sup>92</sup>. En cuanto a la Comisión, en una modificación reglamentaria del año 2002, se agregó un compromiso adicional de sus miembros y su Secretario Ejecutivo: “En el momento de asumir sus funciones los miembros se comprometerán a no representar a víctimas o sus familiares, ni a Estados, en medidas cautelares, peticiones y casos individuales ante la CIDH, por un plazo de dos años, contados a partir del cese de su mandato como miembros de la Comisión”<sup>93</sup>.

---

87 Artículo 18.1a) del Estatuto de la Corte IDH.

88 Artículo 18.1, apartados b y c del Estatuto de la Corte IDH, respectivamente.

89 Si bien tanto el Estatuto como el Reglamento de la Comisión en sus artículos 8º y 4º, respectivamente, sólo hacen alusión a “incompatibilidades” podemos inferir que las circunstancias introducidas por el artículo 17.2 son “impedimentos”, tal como son denominados en el Estatuto de la Corte.

90 Artículos, 17.2 a) del Reglamento de la CIDH, y artículo 19.1 del Estatuto de la Corte IDH. Este último especifica otras circunstancias impeditivas: intervención en calidad de agente, abogado, miembro de un tribunal nacional o internacional o de una comisión investigadora.

91 Artículo 19.1 del Estatuto de la Corte.

92 Artículo 19.3 del Reglamento de la Corte IDH.

93 Artículos 4.1 y 12.3 del Reglamento de la CIDH.

Por lo demás cabe destacar que, en contraposición con lo analizado precedentemente respecto del Tribunal de Costa Rica<sup>94</sup>, en el Reglamento de la CIDH se menciona como un impedimento para “participar de la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración de la Comisión”, la circunstancia de ser nacional del Estado objeto de consideración<sup>95</sup>.

Las partes pueden asimismo cuestionar la idoneidad de los miembros en cuanto tengan conocimiento de ella. Idealmente la presentación se hará con tiempo suficiente para permitir el reemplazo del juez/a de acuerdo con la práctica de la Corte, de modo de no demorar innecesariamente el curso del proceso. No obstante, si la causal de impedimento fuese sobreviniente o las partes tuvieran conocimiento de ella con posterioridad al inicio del proceso, debe hacerse valer en la primera oportunidad para que el Tribunal decida de inmediato<sup>96</sup>.

#### **4. SECRETARÍAS**

Tanto la Comisión como la Corte apoyan su trabajo en sus respectivas Secretarías. Éstas son unidades administrativas de trabajo que tienen raigambre convencional y estatutaria. Ambas están lideradas por un Secretario/a (denominado “Ejecutivo/a” en el caso de la CIDH) que organiza y ejecuta el trabajo de apoyo de los órganos en consulta con el Presidente y con la aprobación periódica de sus planes de trabajo y acciones por el pleno<sup>97</sup>. Los respectivos secretarios/as deben tener versación en derechos humanos y alta autoridad moral. Si bien deben tener conocimientos jurídicos relevantes para el desempeño del cargo, en el caso del Secretario/a Ejecutivo/a

---

94 Recordemos que no se exige a los jueces titulares de la nacionalidad de uno de los Estados denunciados que se aparten de la función jurisdiccional; más aún, en la práctica la institución de los jueces *ad hoc* garantizan la intervención de un nacional del Estado demandado en el tratamiento del asunto.

95 Artículo 17.2 a) del Reglamento de la CIDH.

96 *Cfr.*, artículo 19.2 del Reglamento de la Corte IDH.

97 Artículos 21 del Estatuto de la CIDH, 11 y siguientes del Reglamento de la CIDH, 14 del Estatuto de la Corte IDH, 7° y siguientes del Reglamento de la Corte IDH, y 40, 58.2, 58.3 y 59, de la CADH.

de la CIDH el título de abogado no es un requisito indispensable<sup>98</sup>. Esto se explica en vista del carácter cuasi judicial que reviste la Comisión y la consecuente asignación de múltiples funciones que exceden el trámite de peticiones individuales. El Reglamento de la Corte, en contraposición, parece requerir la calidad de abogado/a a quien tenga a su cargo la Secretaría de la Corte<sup>99</sup>.

El Secretario/a Ejecutivo/a de la CIDH es nombrado y removido por el Secretario General de la OEA en consulta con la Comisión<sup>100</sup>. En la práctica, el Secretario General recibe una propuesta de la Comisión para el nombramiento o remoción que luego avala; esto asegura evidentemente mayor independencia del órgano del sistema interamericano en este sentido.

Los idiomas de trabajo de la CIDH y la Corte están definidos en sus respectivos reglamentos. Ellos son a saber: el español, el francés, el inglés y el portugués. Por lo demás, los idiomas de trabajo de la Comisión son los que ésta establezca de acuerdo a los hablados por sus miembros/as y en el caso de la Corte, aquellos que ésta acuerde cada año<sup>101</sup>.

### **a. Secretaría Ejecutiva de la Comisión**

La Secretaría Ejecutiva de la CIDH forma parte de la Secretaría General de la OEA<sup>102</sup>. Es permanente y se ubica en la sede de dicho organismo en Washington, D.C.. Ella está compuesta por un Secretario/a Ejecutivo/a, por al menos un Secretario/a Ejecutivo/a Adjunto/a (durante algunos años

---

98 Artículo 21 del Estatuto de la CIDH.

99 Artículo 7.1 del Reglamento de la Corte IDH.

100 Artículos 21.3 del Estatuto de la CIDH.

101 Artículos 22.1 del Reglamento de la CIDH y 20.1 y 20.2 del Reglamento de la Corte IDH. En este último se deja abierta la posibilidad de modificar el idioma de trabajo de la Corte para un caso determinado, en atención al hablado por una de las partes, siempre que sea uno de los oficiales.

102 Recordamos que la CIDH fue incorporada a la Carta de la OEA como órgano fundamental de derechos humanos, y que la Corte es una creación convencional (Artículo 40 de la CADH). Los servicios de Secretaría de la CIDH deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

hubo dos) y por el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus labores<sup>103</sup>. La Secretaría de la Comisión cuenta asimismo con un personal de alrededor de 30 abogados -entre la planta permanente, contratados, becarios, pasantes-, y asistentes administrativos, todos los que suman aproximadamente 50 personas.

El Secretario/a Ejecutivo/a tiene un rol fundamental en el sistema interamericano. El Reglamento de la CIDH da cuenta de su importante labor al establecer entre sus atribuciones las de "dirigir, planificar y coordinar el trabajo de la Secretaría Ejecutiva; elaborar, en consulta con el Presidente, el proyecto de programa-presupuesto de la Comisión, que se regirá por las normas presupuestarias vigentes para la OEA, del cual dará cuenta a la Comisión; preparar, en consulta con el Presidente, el proyecto de programa de trabajo para cada período de sesiones; asesorar al Presidente y a los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones; rendir un informe escrito a la Comisión, al iniciarse cada período de sesiones, sobre las labores cumplidas por la Secretaría Ejecutiva a contar del anterior período de sesiones, así como de aquellos asuntos de carácter general que puedan ser de interés de la Comisión; ejecutar las decisiones que le sean encomendadas por la Comisión o el Presidente"<sup>104</sup>.

La CIDH ha establecido un mecanismo de trabajo a través del cual cada uno de sus miembros/as tiene bajo su responsabilidad un número de países respecto de los que asume la relatoría en los casos individuales. A su vez, estos/as comisionados/as, apoyan su trabajo en un abogada/o de la Secretaría de la Comisión que tiene a su cargo uno o más países. Adicionalmente, los miembros/as de dicho organismo asumen responsabilidades de relatorías temáticas. Así, en la actualidad existen siete relatorías: sobre los derechos de la mujer; trabajadores migrantes y sus familias, personas privadas de libertad, derechos de la niñez, derechos de los afro descendientes y contra la discriminación racial, pueblos indígenas y libertad de expresión. De éstas, la de libertad de expresión ha sido asumida por un relator que no tiene a su vez calidad de miembro de la Comisión sino que actúa en función de una delegación de poderes realizada por la misma. Adicionalmente, se ha

---

103 Artículo 11 del Reglamento de la CIDH.

104 Artículo 12 del Reglamento de la CIDH.

establecido una unidad funcional ocupada específicamente de la situación de los/as defensores/as de derechos humanos en la región, y que se encuentra integrada por un grupo de abogados/as de planta que asumen esta responsabilidad de manera complementaria con trabajo de seguimiento de los países que se les asignan.

Finalmente, la Secretaría ha instituido una serie de grupos de trabajo que involucran a diversos abogados/as de planta para el tratamiento de los casos y el desempeño de otras de sus funciones centrales. Así, ha creado un grupo para discutir la admisibilidad de los casos, para las medidas cautelares, para el trámite de casos ante la Corte, para cuestiones reglamentarias, entre otros.

### **b. Secretaría de la Corte**

La Secretaría de la Corte tiene raigambre convencional<sup>105</sup>. La misma Convención Americana designa a su Secretario/a como la cabeza de dicha unidad administrativa, la cual actúa bajo sus órdenes en lo que no sea incompatible con la independencia del Tribunal<sup>106</sup>. Aquél es designado por la propia Corte (a diferencia de lo establecido convencionalmente para la designación del Secretario/a Ejecutivo/a de la CIDH)<sup>107</sup>; al igual que el Secretario/a Ejecutivo/a de la Comisión, su dedicación es exclusiva y tiene su oficina en la sede del Tribunal y, en el caso de sesionar fuera de su sede, debe trasladarse al lugar en que la Corte celebre sus sesiones<sup>108</sup>. Adicionalmente, la Secretaría cuenta con un Secretario/a Adjunto/a<sup>109</sup>, 14 abogados/as, pasantes, y personal de carácter administrativo que en total suman alrededor de 50 personas<sup>110</sup>.

---

105 Artículos 58.2, 58.3 y 59, de la CADH.

106 Artículos 14.1 del Estatuto de la Corte IDH, y 59 de la CADH.

107 Artículos 14.2 del Estatuto de la Corte IDH, y 58.2 de la CADH.

108 Artículos 14.2 del Estatuto de la Corte IDH, 10 c) del Reglamento de la Corte IDH, y 58.3 de la CADH.

109 La designación de un Secretario/a Adjunto/a se prevé en los artículos 14.3 del Estatuto de la Corte IDH, y 8.1 del Reglamento de la Corte IDH. Los pasos para su nombramiento son los requeridos para la designación del Secretario titular; éste último debe proponerlo. Su función es asistir y suplir al Secretario en su ausencia.

110 Todos ellos deberán ser nombrados por el Secretario General de la OEA en consulta con el Secretario de la Corte. *Cfr.*, artículos 14.4 del Estatuto de la Corte IDH, y 59 de la CADH.

A diferencia del Secretario/a de la Comisión, el mandato del Secretario/a de la Corte se extiende por cinco años y con posibilidad de ser reelecto (en la práctica, los secretarios ejecutivos han ocupado este cargo por un número mayor de años)<sup>111</sup>. Sin embargo, puede ser removido/a con la misma cantidad de votos requerida para su elección<sup>112</sup>.

El/la Secretario/a de la Corte tiene un papel importante pues sobre dicha persona recae la tarea de organización de la agenda de la institución, la que es establecida en conjunto con el/la Presidente; el orden de tratamiento de los casos y la asignación de audiencias para la etapa oral de los casos contenciosos y de las opiniones consultivas. Además, entre sus atribuciones se incluyen las de “notificar las sentencias, opiniones consultivas, resoluciones y demás decisiones de la Corte; llevar las actas de las sesiones de la Corte; asistir a las reuniones que celebre la Corte dentro o fuera de su sede; tramitar la correspondencia de la Corte; dirigir la administración de la Corte, de acuerdo con las instrucciones del Presidente; preparar los proyectos de programas de trabajo, reglamentos y presupuestos de la Corte; planificar; dirigir y coordinar el trabajo del personal de la Corte; ejecutar las tareas que le sean encomendadas por la Corte o por el Presidente”<sup>113</sup> y proponer al/a la Secretario/a Adjunto/a<sup>114</sup>.

---

111 Artículo 7.1 del Reglamento de la Corte IDH.

112 Artículo 7.2 del Reglamento de la Corte IDH.

113 Artículo 10 del Reglamento de la Corte IDH.

114 Artículo 8.1 del Reglamento de la Corte IDH.